



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE.-

La que suscribe, **Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conjuntamente con la **C. María Guadalupe Ramírez Velázquez**, en su calidad de Parlamentaria integrante del Primer Parlamento con Perspectiva de Discapacidad de este Poder Legislativo; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos correspondientes de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, comparezco formalmente ante esta Soberanía para presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 28 Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ASÍ COMO SE ADICIONA UN INCISO B) A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 12, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. *“El lenguaje es la herramienta central que mediatiza y estructura el pensamiento superior, convirtiendo el habla social en habla interna, lo que significa que el pensamiento organizado requiere del lenguaje”*. El lenguaje no es únicamente una herramienta de socialización; es el cimiento mismo de la arquitectura cognitiva y el desarrollo integral del ser humano.



II. Formar parte del Primer Parlamento con Perspectiva de Discapacidad constituye un hito de apertura democrática que no debe quedar en un mero ejercicio de simulación o en el archivo legislativo. Esta propuesta emana del clamor de colectivos y de la cruda realidad que viven miles de niñas y niños sordos en nuestra entidad , quienes históricamente han sido invisibilizados por la falta de datos estadísticos oficiales y políticas públicas certeras. Ante la preocupante omisión institucional y la carencia de padrones específicos en el sector salud, resulta imperativo legislar con un enfoque preventivo y de derechos humanos fundamentales.

III. El núcleo axiológico de esta reforma es salvaguardar el derecho humano inalienable que tiene toda niña, niño y adolescente sordo a acceder de manera temprana a su lengua natural: la Lengua de Señas Mexicana (LSM). Ninguna autoridad médica, docente, ni entorno familiar debe restringir o postergar de manera arbitraria este acceso.

Es fundamental advertir que en el ámbito de la salud médica, con frecuencia se priorizan alternativas quirúrgicas costosas como el Implante Coclear. Si bien no existe una postura punitiva en contra de los avances médicos o científicos, es ético y jurídico señalar el desamparo posterior que sufren las familias en materia de rehabilitación , así como el riesgo latente de que la intervención no garantice el desarrollo lingüístico. En contraste, la Lengua de Señas Mexicana es emancipadora, segura y no representa una carga presupuestal excesiva para el Estado ; basta con articular los recursos ya existentes mediante protocolos de acción inmediata y oportuna.

IV. Científicamente está demostrado que los primeros años de vida constituyen el período crítico para la adquisición del lenguaje y la maduración de las redes neuronales. Si un infante sordo nace en un entorno donde no se domina la LSM — situación que ocurre en más del 90% de los casos al ser hijos de padres oyentes— , se le condena a una "privación lingüística" con efectos cognitivos y conductuales



irreversibles al llegar a los seis años.

Para la niñez oyente, el lenguaje es un proceso de desarrollo natural ; para la niñez sorda, se requiere un proceso de *aprendizaje intencional*, estructurado y formal. Negar el acceso temprano al lenguaje es privar al ser humano de la facultad que estructura su pensamiento, su identidad y su sentido de pertenencia.

Por lo anterior, se propone reformar el marco legal local para estipular con claridad técnica la obligatoriedad de garantizar el derecho a la lengua natural desde el nacimiento o en el momento clínico inmediato en que se detecte la pérdida auditiva.

PROPUESTA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 13; se **ADICIONA** una fracción V al artículo 28, y una fracción V al artículo 29, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, **acceder a una lengua natural**, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. [...]

Artículo 28. [...] I. a IV. [...]

V. Desarrollar mecanismos de orientación y acompañamiento oportunos para las familias con niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad.

Artículo 29. [...] Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:



I. a IV. [...]

V. Adoptar medidas y realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan igualdad y equidad al acceso a distintos ámbitos de desarrollo para garantizar su inclusión y desarrollo integral. *(Nota de técnica legislativa: Se corrige "niñas y adolescentes" del original por "niñas, niños y adolescentes" para armonizar con el sujeto genérico de la ley).*

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** un inciso B) a la fracción XI del artículo 12, recorriéndose los incisos subsecuentes en su orden, de la **Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. [...] I. a X. [...]

XI. Los miembros de la Comunidad Sorda como minoría lingüística tienen derecho a:

A) Usar la Lengua de Señas Mexicana en privado y en público;

B) Desde el momento en que se detecte la pérdida auditiva, acceder de forma inmediata a su lengua natural, la Lengua de Señas Mexicana, sin prohibición alguna;

C) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística;

D) Mantener y desarrollar su propia cultura;

E) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros en pro de la preservación de su Lengua y cultura;



- F)** Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua;
- G)** Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales; y,
- H)** Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a lunes 29 de junio de 2026.

ATENTAMENTE

C. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ VELÁZQUEZ

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA